



18 de febrero de 2021

Expediente: 2021- 00017
Monitorio (Verbal)

Se encuentra al Despacho la demanda de proceso declarativo especial monitorio que antecede promovido por MONICA YAQUELINE GONZÁLEZ CASTAÑEDA, a través de mandatario judicial, en contra de EMERIO RINCÓN CASTILLO, se procede a decidir sobre su admisión. -

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La demanda del proceso monitorio debe reunir los requisitos generales de toda demanda prevista en los Arts. 82, 84, 90, 419, 420 y 421 del C. G. P, y además los documentos que a ella se acompaña.

En el sub-judice, la Sra. MONICA YAQUELINE GONZÁLEZ CASTAÑEDA, actuando en nombre propio ha promovido demanda monitoria de mínima cuantía en contra EMERIO RINCÓN CASTILLO aportando como título ejecutivo un contrato de compraventa de vehículo por un monto de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$ 23.000.000,00), con fecha de creación 10 de diciembre del año 2019 y fecha de vencimiento 13 de agosto de 2019.

1- Conforme a los anexos allegados con la demanda, se concluye que de la obligación que se pretende en pago, se encuentra contenida en el contrato de compraventa de vehículo de placas MKX717. Ahora bien, en tratándose de una prueba documental, valga la pena señalar que el proceso monitorio esta instituido como un proceso declarativo especial para obtener el pago de acreencias de origen contractual, sin embargo, si bien es cierto en el sub-lite el documento relacionado como prueba tiene su origen en una relación contractual entre las partes, dicho acuerdo esta plasmado en un contrato de compraventa, siendo este un título ejecutivo, caso en el cual no aplica el proceso monitorio, comoquiera que su procedencia es precisamente para las obligaciones contractuales que no consten en títulos ejecutivos. -

El artículo 419 del C.G.P., señala: ***Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.***

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 2016 señaló:

“(...) El proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de

pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada. (Subrayado del despacho).

El proceso monitorio, en ese orden de ideas, prescinde de diferentes recursos y oportunidades procesales diferentes a la notificación personal y al ejercicio del derecho de defensa por parte del demandado, precisamente con el ánimo de preservar la agilidad en el trámite judicial. La Corte, en ese sentido, concuerda con lo expresado por algunos de los intervinientes, con referencia a que el propósito general del proceso monitorio es dotar a la jurisdicción civil de un trámite expedito y simple, destinado a la exigibilidad judicial de obligaciones suscritas entre pequeños comerciantes y respecto de sumas de menor y mediano valor.

*Se trata, en últimas, de una innovación en el proceso civil colombiano, destinado a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y **que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos**. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida. (Subrayado del despacho).*

Este es el caso particular del proceso monitorio. Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.”

En suma, la Corte observa que la jurisprudencia constitucional ha asumido el proceso monitorio como un trámite judicial declarativo simplificado, que pretende otorgar una herramienta ágil para la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero limitadas en su cuantía, y que no consten en un título ejecutivo. Procedimientos de esta naturaleza, de manera general, desarrollan los objetivos de un sistema de justicia ágil, oportuno y que garantiza la tutela judicial efectiva, específicamente enfocada en entornos económicos parcialmente formalizados, que requieren instrumentos celeres para la ejecución de deudas líquidas no soportadas en títulos ejecutivos.

Al respecto Hernán Fabio López Blanco señaló: (...) “Resumiendo, si a lo que aspira es que el deudor reconozca la obligación contractual carente de soporte documental, o con soporte de tal índole pero que no da cuenta de una obligación “determinada y exigible”, lo que debo es acudir al interrogatorio de parte anticipado, sistema rápido en el que prontamente si el supuesto deudor reconoce la obligación queda sentada la base de la ejecución y si no lo hace iniciar el proceso verbal sumario¹”

En ese orden de ideas, la pretensión invocada por la parte actora en cuanto a requerir al señor EMERIO RINCÓN CASTILLO al pago, no está llamada a prosperar comoquiera que, el monto pretendido consta en un título ejecutivo, el contrato de compraventa de vehículo, el cual debe ser debatido en el proceso instituido para tal fin, por tal razón, siendo esta pretensión improcedente desde todo punto de vista, en razón a que en dado caso que se presente mora en el cumplimiento de las obligaciones del promitente

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código general del proceso parte especial, tomo II, Bogotá Edit. DUPRE, 2017, pág. 431.

vendedor y/o promitente comprador, las partes cuentan con herramientas legales para reclamar sus derechos, empero no es factible dicho reclamo a través del proceso monitorio.

Así las cosas, y comoquiera que la demanda presentada no cumple con los requisitos que para su procedencia establece el artículo 419 del C.G.P., no hay lugar a la admisión de la presente demanda monitoria, toda vez que no cumple con los requisitos que para el efecto dispone la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria promovida por la señora MONICA YAQUELINE GONZÁLEZ CASTAÑEDA, en contra del señor EMERIO RINCÓN CASTILLO, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. <input type="text"/> Hoy, <input type="text"/> NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA
CIUDAD DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbdc510efd28e42b13c7687461fdfba47b18d886555dc90dc613b1a2c7c
852d9**

Documento generado en 18/02/2021 02:39:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**